

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita plazo. **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **CUARTO OTROSÍ:** Solicita alegatos de admisibilidad. **QUINTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación. **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RICARDO CELAYA BASTIDAS, abogado, cédula de identidad N° 10.666.128-6, en representación convencional de [REDACTED]

[REDACTED] con respeto digo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (en adelante “CPR”), y artículo 79 y siguientes de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales establecidos en el artículo 3 transitorio de la Ley N° 19.886 en conjunto con los artículos 200, 201 y 779, todos del Código de Procedimiento Civil, no modificados por la Ley N° 20.886 respecto de las causas tramitadas en tribunales distintos de los comprendidos en el artículo 1° de aquella ley, toda vez que su aplicación para resolver la gestión pendiente en que índice esta acción resulta contraria a las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos: 19 N° 2 y 19 N° 3 de la CPR, siendo su aplicación decisiva en la resolución del recurso de casación

1 el fondo tramitado bajo el rol de ingreso 42234-2025 ante la Excma. Corte Suprema,



en virtud de los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I. HECHOS QUE MOTIVAN EL REQUERIMIENTO.

La gestión pendiente que subyace a esta presentación proviene de una resolución dictada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 13 de noviembre de 2025, en la causa caratulada ‘[REDACTED]

[REDACTED]//Servicio de Impuestos Internos XVI DR”, tramitado bajo el rol de ingreso 42234-2025, en procedimiento de reclamación tributaria iniciado mediante reclamación interpuesta ante el Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero, en causa RIT GR-18-00167-2016.

Mediante la citada resolución de fecha 13 de noviembre de 2025, el máximo tribunal de justicia declaró erradamente desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto por esta parte, atendido a que no se habría cumplido con la obligación de hacerse parte dentro de plazo. Para ello sostuvo erradamente “que la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica, en su artículo 1° hace aplicable sus disposiciones a los Tribunales a que se refiere el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, dentro de los cuales no se encuentran aquellas materias propias de esta causa”, señalando a su vez “tener presente el artículo 3 transitorio de la Ley de Tramitación Electrónica, el cual dispone que las modificaciones introducidas al Código Orgánico de Tribunales y al Código de Procedimiento Civil, no se aplicarán a tribunales distintos a los comprendidos en el artículo 1°”.

En razón de ello, esta parte dedujo recurso de reposición con fecha 17 de

noviembre de 2025 en contra de dicha resolución, el cual actualmente se encuentra pendiente de resolución.

En dicha reposición, se señaló que la Ley N° 20.886, que implementó la tramitación digital en los procedimientos judiciales, modificó diversas normas del Código de Procedimiento Civil, eliminando cargas procesales, entre ellas la exigencia contenida en el antiguo artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, que imponía comparecer ante el tribunal de alzada dentro de cinco días, obligación que también dejó de aplicarse a los recursos de casación.

En ese sentido, se hizo presente que el artículo 1 de la LTE incluye expresamente a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones, de modo que la reforma rige en sede de casación. Por lo demás, también se destacó el hecho de que el propio artículo 143 del Código Tributario dispone que, tratándose de recursos de apelación, “no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia”, previsión que resulta plenamente aplicable a los recursos de casación.

Por su parte, es relevante tener también en consideración que a su vez el artículo 145 del mismo cuerpo normativo dispone expresamente que los recursos de casación se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, siendo trámites esenciales para dichos efectos, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil.

En suma, en opinión de este recurrente, la Excelentísima Corte Suprema ha

realizado una interpretación incorrecta del artículo tercero transitorio, tratándolo como una norma de exclusión que impediría aplicar, en el ámbito del recurso de casación, las modificaciones introducidas la Ley de Tramitación Electrónica. Bajo dicha interpretación se termina reactivando la obligación ya derogada contenida en la antigua versión del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación a los recursos de casación se sustentaba en el artículo 779 del mismo cuerpo legal.

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO.

Antes de realizar las alegaciones sobre el fondo del asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 84 del DFL 5, es necesario señalar que el presente requerimiento cumple con cada uno de los requisitos procesales exigidos para que sea declarado admisible y recibido a tramitación, según se explica a continuación.

1) QUE EL REQUERIMIENTO SEA FORMULADO POR PARTE DE UNA PERSONA U ÓRGANO LEGITIMADO.

Se cumple con dicho requisito, puesto que quien formula el requerimiento es COMERCIALIZADORA DE FRUTAS [REDACTED] debidamente representada por el suscrito, quien tiene la calidad de recurrente en la gestión pendiente correspondiente al recurso de casación deducido ante la Excm. Corte Suprema.

2) QUE LA CUESTIÓN SE PROMUEVA RESPECTO DE UN PRECEPTO LEGAL

**QUE NO HAYA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y SE
INVOQUE EL MISMO VICIO QUE FUE MATERIA DE LA SENTENCIA
RESPECTIVA.**

El artículo 84 numeral 2 del DFL 5, establece que se procederá a declarar la inadmisibilidad del requerimiento cuando este sea promovido respecto de alguna disposición que haya sido declarada conforme la Constitución, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva. Cabe hacer presente a VSE., que el precepto legal contenido en los artículos los artículos 200, 201 y 779 del CPC y el artículo 3 transitorio de la Ley N° 19.886, no han sido declarados conforme a la CPR, ni por medio de un control preventivo de constitucional como así tampoco en sede de inaplicabilidad por pronunciamiento de este Tribunal.

**3) QUE EXISTA UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE O QUE NO SE HAYA
PUESTO FIN A ESTA POR SENTENCIA EJECUTORIADA.**

Respecto a la procedencia del mencionado requisito y conforme a lo ya expuesto, esta parte hace presente que actualmente existe una gestión pendiente ante la Excma. Corte Suprema, consistente en un recurso de reposición interpuesto por esta parte en contra de la resolución mediante la cual la Excma. Corte Suprema declaro desierto el recurso de casación en el fondo tramitado bajo el Rol 42234-2025, igualmente deducido por el suscrito, según se certifica en el documento que se acompaña.

**4) QUE SE PROMUEVA RESPECTO DE UN PRECEPTO QUE TENGA RANGO
LEGAL.**

Las disposiciones cuya inaplicabilidad se solicita se encuentran contenidas en el Código de Procedimiento Civil y Ley de Tramitación Electrónica, las cuales, como VSE. sabe, tienen rango legal, por lo que el presente requerimiento resulta plenamente aplicable.

**5) QUE EL PRECEPTO LEGAL SEA DECISIVO PARA RESOLUCIÓN DE LA
GESTIÓN PENDIENTE.**

Sobre este requisito de admisibilidad, este Excelentísimo Tribunal ha señalado que:

“(...) hasta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independiente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental”¹.

Debido a lo expuesto, lo relevante es que el precepto impugnado sea potencialmente aplicable por el órgano jurisdiccional en la gestión pendiente, a fin de resolver el asunto sometido a su decisión. En otras palabras, no se exige una certeza absoluta sobre la aplicación de la norma impugnada, bastando solo con la mera posibilidad de que el referido precepto sea decisivo para resolver el litigio. Es decir, el que un precepto

¹ Tribunal Constitucional, ROL N° 634-2007

legal resulte decisivo en la resolución de un asunto quiere decir que el juez deba necesariamente tenerlo en cuenta para resolver la gestión.

En consideración de lo expuesto, se concluye que los preceptos impugnados tendrán indudablemente aplicación en la gestión pendiente referida radicada en la Excma. Corte Suprema, pues el fundamento normativo invocado por el máximo tribunal para declarar la deserción del recurso de casación fue precisamente el artículo 1 de la Ley N°19.886 en relación con su artículo 3 transitorio, para excluir la aplicación de la LTE al caso de autos, y en consecuencia se descartó también la aplicación de las modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales por los artículos 12 y 13 de la LTE, respectivamente, concluyendo así la vigencia de la carga procesal prevista en el antiguo artículo 200 del CPC, consistente en hacerse parte dentro del plazo de cinco días.

De lo anterior se advierte que el artículo tercero transitorio de la LTE actúa como fundamento normativo habilitante de la deserción, pues sin dicha disposición, la conclusión adoptada carecería de sustento. En definitiva, la aplicación o exclusión de dicha disposición normativa altera lo resolutivo de la gestión pendiente.

6) FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

El fundamento plausible ha sido ampliamente discutido, dada la amplitud que el concepto presenta. Sin embargo, se ha dado un concepto para delimitarlo por parte del mismo Tribunal Constitucional: “*esta Magistratura*

ha entendido como fundamento razonable la exigencia de contener una exposición clara, detallada y específica de los hechos y fundamento de que se apoya el requerimiento, lo que significa que el requirente debe expresarse de tal manera que sean inteligibles, los hechos del caso concreto, la forma en que la aplicación del precepto impugnado contraviene la Constitución y la norma constitucional vulnerada”.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo anterior, es que en el cuerpo del escrito se dará cumplimiento a lo que el Excmo. Tribunal ha considerado fundamento plausible, según se expondrá.

III. PRECEPTOS LEGALES CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

- (i) El inciso primero del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, no modificado por la Ley N° 20.886 respecto de las causas tramitadas en tribunales distintos de los comprendidos en el artículo 1° de aquella ley;
- (ii) El inciso primero del artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, en aquella parte que indica “*y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio*”, no modificado por la Ley N° 20.886 respecto de las causas tramitadas en tribunales distintos de los comprendidos en el artículo 1° de aquella ley;
- (iii) El artículo 779 del Código de Procedimiento Civil, no modificado por

la Ley N° 20.886 respecto de las causas tramitadas en tribunales distintos de los comprendidos en el artículo 1° de aquella ley; y

- (iv) El artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.886 (“Ley de Tramitación Electrónica”), que señala que *“Las modificaciones introducidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico de Tribunales mediante los artículos 12 y 13, respectivamente, no se aplicarán a las causas tramitadas en tribunales distintos de los comprendidos en el artículo 1°”*.

Las referidas normas se pretenden declarar inaplicable en cuanto vulneran normas, principios y garantías establecidas en la Constitución, como se expone a continuación.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS.

- a) INFRACCIÓN A LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY (ART. 19 N°2).

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República establece textualmente:

Artículo 19.- “La Constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”

Al efecto, cabe señalar que “La igualdad es un principio básico del ordenamiento jurídico chileno. Una de sus manifestaciones es la igualdad en la aplicación de la ley. Esta clase de igualdad se dirige a los órganos que ejercen jurisdicción y particularmente a los tribunales de justicia, y exige que se trate de la misma manera a aquellos casos que coinciden en todas sus propiedades relevantes.

La igualdad en la aplicación de la ley es, además, un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico chileno, de modo que su infracción genera una contravención constitucional cuyas consecuencias deben ser estudiadas”.² En este aspecto, como se señaló anteriormente, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto expresamente en causas similares al caso de marras, que la LTE eliminó la carga de hacerse parte establecida en el antiguo artículo 200 del Código de Procedimiento Civil. Ejemplo de ello son las decisiones adoptadas por dicho Excelentísimo Tribunal con las causas ROL N° 8919-2018 y ROL N° 34.316-2021, cuyos considerandos que afirman que la LTE eliminó la carga procesal de hacerse parte dentro del plazo de cinco días. Sin embargo, y a pesar de existir una línea jurisprudencial en la Excelentísima Corte Suprema, en la causa de marras el máximo tribunal se aparta de esa línea sin ofrecer una justificación razonable, reimplantando la regla derogada y produciendo un trato dispar sin justificación frente a supuestos equivalentes mediante la aplicación del artículo tercero transitorio LTE.

Así las cosas, se vislumbra por parte del máximo tribunal una transgresión al principio de igualdad en su manifestación de igualdad en la aplicación de la ley, al optar por revivir

² Igualdad en la aplicación de la Ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias. Revista Ius Et Pax, Año 18, N° 2, 2012, pp.33-76, Díaz García Iván.

una norma legal expresamente derogada, el antiguo artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, en grave desmedro de este requirente.

Lo señalado adquiere especial relevancia si se considera que la exclusión invocada se funda en un tratamiento diferenciado que el legislador quiso otorgar a aquellos tribunales que mantuviesen una tramitación física, en soporte papel, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.886. Tal situación, sin embargo, no se verifica respecto de las causas tributarias, las cuales se rigen íntegramente por un sistema de tramitación electrónica, según lo establecido en el Código Tributario, en la Ley N° 20.322, en la Ley N° 21.039 y en la Ley N° 21.713, así como en el Auto Acordado del Pleno de la Excelentísima Corte Suprema contenido en el Acta N° 46-2020, que regula el funcionamiento del sistema de administración de causas tributarias y aduaneras, incorporando expresamente normas sobre tramitación electrónica. En ese sentido, en la gestión pendiente invocada, la tramitación del recurso de casación tramitado bajo el 42234-2025 se ha valido del sistema electrónico implementado por dicha ley, desde su ingreso por interconexión hasta la dictación de resoluciones y presentación de escritos en el expediente digital. No resulta entonces razonable aceptar la tramitación electrónica para la substanciación del recurso de casación, pero simultáneamente desconocer uno de los efectos centrales introducidos por la misma ley: la eliminación de cargas procesales como la obligación de hacerse parte para la prosecución de los recursos. Tal obligación no sólo fue suprimida expresamente por la Ley N° 20.886, sino que además el propio Código Tributario, a través de su artículo 143, excluye la necesidad

de comparecencia en segunda instancia, lo que consecuencialmente también resulta aplicable a los recursos de casación que son conocidos por la Corte Suprema.

Todo lo anterior, contrasta con lo ocurrido en otros órganos jurisdiccionales que aún operan bajo la lógica del soporte físico, como los juzgados de policía local, cuya normativa establece la deserción en caso de que el apelante no comparezca dentro del plazo de 5 días.

En este contexto, es claro que, si la intención del legislador fue establecer un trato diferenciado entre tribunales que tramitan en papel y aquellos que lo hacen electrónicamente, resulta lógico sostener que debe mantenerse un tratamiento igualitario entre todos los tribunales que actualmente aplican el sistema de tramitación electrónica.

Dicho lo anterior, la vulneración del artículo 19 N° 2 CPR es manifiesta, porque ante un conjunto de decisiones previas que descartan la exigencia suprimida provenientes de la propia Corte Suprema, la norma cuya inaplicabilidad se solicita impone la sanción de deserción por incumplimiento de esa misma exigencia. La diferencia de trato carece de base normativa, tornándola arbitraria. Por razones de coherencia mínima, deben aplicarse los artículos 200, 201 y 779 CPC **vigentes** a toda tramitación electrónica ante tribunales superiores, evitando reestablecer por vía interpretativa cargas expresamente eliminadas por la LTE. Más aún si el propio Código Tributario no contempla la deserción del recurso, al no ser necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.

Exigir una comparecencia dentro de cinco días -suprimida por el legislador y rechazada en precedentes análogos- genera una discriminación arbitraria prohibida por el artículo 19 N° 2 CPR, pues priva a esta parte del mismo trato otorgado en casos sustancialmente iguales.

b) INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO Y ESPECÍFICAMENTE, SOBRE DERECHO AL RECURSO (ART. 19 N°3).

El artículo 19 N°3 inciso 6 CPR establece:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Se puede definir el derecho al debido proceso como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario³. El TC se ha pronunciado señalando que *"el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso"*.⁴

³ García Pino, Gonzalo, & Contreras Vásquez, Pablo. (2013). El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Estudios constitucionales, vol. 11(2), 229-282.

⁴ Tribunal Constitucional, Rol N° 1838, de 7 de julio de 2011, c. 10.

Por su parte, el profesor José Luis Cea Egaña, manifiesta que “... en ese proceso se deben contemplar, entre otras garantías, la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, la exclusión de la presunción de derecho en la responsabilidad penal, el examen y objeción de la prueba rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legalmente previstos y la fundamentación de aquellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural”.

De este modo, dentro de las garantías que contempla el debido proceso se encuentra justamente el derecho de impugnar una resolución judicial para obtener su revisión por un tribunal superior o distinto, dentro de los plazos y formas fijados por la ley, y conforme a las exigencias propias del debido proceso. Así las cosas, el derecho a recurso, se asoma, como “(...) una garantía procesal, y, al tiempo, regla o garantía epistemológica, esto es, un mecanismo a disposición de las partes para impugnar las resoluciones que le perjudican y, de otra parte, un medio procesal para maximizar las probabilidades de acierto judicial y de decisiones justas”.⁵

En efecto, la lesión al derecho al recurso -como dimensión del debido proceso- es patente, pues la declaración de deserción por parte de la Corte Suprema del recurso

⁵ Calamandrei (1945), p.199

de casación interpuesto por esta parte sobre la base de disposiciones derogadas, contraviniendo además la propia normativa especial del Código Tributario, clausura la instancia impidiendo el examen de fondo por una cuestión formal carente de sustento legal. Por lo demás, dicha clausura no responde a razones legítimas propias del sistema recursivo, sino a la reintroducción de un requisito que el legislador suprimió, lo que implica una vulneración al derecho de mi representada de poder acceder a la revisión por un tribunal superior de la decisión dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

c) INFRACCIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SOBRE INEXCUSABILIDAD

JUDICIAL Y SOBRE EL DEBER DE RESOLVER CONFORME A DERECHO.

El artículo 76 CPR dispone textualmente:

“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.”

En definitiva, al invocar el artículo tercero transitorio de la LTE para declarar desierto un recurso apoyándose en una carga ya derogada, se clausura la casación sin una

base legal vigente y se impide al tribunal cumplir el deber que el artículo 76 CPR le impone de conocer y resolver el asunto. No es una inadmisibilidad prevista por el legislador, sino la reimplantación contra legem de un requisito eliminado, que evita un pronunciamiento de fondo.

Ello vulnera la inexcusabilidad, pues el artículo 200 CPC -en su versión vigente- solo exige certificar la recepción electrónica del artículo 197 y no contempla comparecencias en cinco días. Declarar la deserción por una exigencia inexistente implica fallar fuera del marco legal aplicable.

La consecuencia institucional es grave: la casación queda obstaculizada por una regla derogada y una interpretación indebida del tercero transitorio. Solo su inaplicación en este caso permite restituir el deber de resolver conforme a derecho y asegurar el ejercicio correcto de la jurisdicción.

V. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

Finalmente, y atendida la entidad de los argumentos expuestos, resulta evidente que, en el caso sub lite, la aplicación de los artículos tercero transitorio de la Ley N° 20.886 conjuntamente con los artículos 200, 201 y 779, todos del Código de Procedimiento no modificados por la Ley N° 20.886 -en el sentido empleado por la resolución impugnada- devienen en inaplicables a la gestión pendiente por ser incompatibles con la Constitución Política de la República.

En primer término, se afecta la garantía de igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 19 N° 2 CPR, al someter a una carga que no pesa sobre otros litigantes cuya

tramitación se rige íntegramente por el sistema electrónico. Por lo demás, la propia Corte Suprema en decisiones anteriores ha descartado la exigencia ya derogada de comparecer dentro de cinco días. Esta diferencia de trato carece de sustento legal, tornando arbitraria la decisión, máxime si la coherencia mínima del sistema impone aplicar las disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Civil, sin reconstruir por vía interpretativa obligaciones expresamente eliminadas. Lo anterior se agrava considerando que el Código Tributario no contempla la deserción del recurso, justamente porque la comparecencia en segunda instancia no es necesaria.

Asimismo, con la aplicación de los referidos preceptos legales, se lesiona la garantía del debido proceso, establecido en el artículo 19 N° 3 CPR, específicamente en su dimensión de derecho al recurso, puesto que la declaración de deserción clausura la instancia de casación por un motivo meramente formal y sustentado en normas derogadas, impidiendo el examen de fondo de lo discutido. Tal cierre no responde a una razón legítima del régimen recursivo, sino a la reintroducción de un requisito que el legislador decidió suprimir, privando con ello de la correspondiente revisión de la resolución objeto de casación.

Por último, resultas inaplicables al contravenir el principio de inexcusabilidad judicial, previsto en el artículo 76 de la Constitución, al clausurarse la instancia de casación por un motivo estrictamente formal sobre la base de una premisa normativa inexistente en el régimen actualmente vigente. En efecto, el artículo 200 CPC vigente solo exige certificar la recepción electrónica prevista en el artículo 197, sin establecer comparecencia dentro de cinco días. Declarar la deserción sobre la base de una

exigencia inexistente importa resolver fuera del marco legal actualmente aplicable, lo que impide poder obtener una resolución del fondo del asunto.

En suma, la aplicación conjunta del artículo tercero transitorio con los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil no modificados por la Ley N° 20.886 resultan incompatible con la Constitución Política de la República y, en consecuencia, deben reputarse inaplicables a la gestión pendiente.

POR TANTO, y en mérito de ello,

AL EXCMO. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesto

requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los preceptos legales contenidos en el artículo 3 transitorio de la Ley N° 19.886 en conjunto con los artículos 200, 201 y 779, todos del Código de Procedimiento Civil, no modificados por la Ley N° 20.886, por vulnerar lo dispuesto en los artículos 19 N° 2, 3, y 76 de la Constitución; acogerlo a tramitación, declararlo admisible a objeto de que, en definitiva, se declaren inaplicables estos preceptos en la gestión judicial pendiente que se sigue ante la Excma. Corte Suprema con motivo del recurso de casación Rol N° 42234-2025, ya individualizada en este escrito.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, al artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional y atendido el tenor de la solicitud realizada en lo principal de esta presentación y en virtud de los mismos argumentos ya señalados, los cuales por económica procesal se dan por reproducidos, solicito a este Excmo. Tribunal se sirva

ordenar la suspensión del procedimiento en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, a saber, la causa caratulada [REDACTED]

[REDACTED] CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XVIDR”, tramitada bajo ROL I.C.: 42234-2024 ante la Excma. Corte Suprema, mientras no se resuelva el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Ello, por cuanto no suspender la tramitación del juicio, podría tornar en inútil e ineficaz esta acción constitucional, por cuanto el Tribunal debe conocer de un recurso de reposición deducido el 17 de noviembre de 2025, en que deberá pronunciarse respecto de la norma cuya inaplicabilidad se solicita, lo que consumaría la infracción de las garantías constitucionales denunciadas en esta presentación.

Sírvase Excmo. Tribunal: acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto hago presente que esta parte a la Excma. Corte Suprema la certificación prevista en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, tal como se constata con certificado de envío acompañado de la respectiva solicitud. Sin embargo, a la fecha, dicha certificación no consta incorporada en la causa. Por lo anterior, solicito se sirva conceder un plazo razonable para acompañar el respectivo certificado, o bien, adoptar la resolución que estime procedente en derecho a efectos de que se pueda dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada en el presente otrosí.

Sírvase Excmo. Tribunal: acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Solicito a VSE tener por acompañado los siguientes documentos:

0000020

VEINTE

1. Copia de escritura pública de fecha 09 de abril de 2019, suscrita en la Notaría Andres Felipe Rieutord Alvarado, que acreditan mi personería para representar a

[REDACTED]

2. Copia de Ebook digital de causa Rol de Ingreso 42234-2024 ante la Excma. Corte Suprema;

3. Certificado de envío de escrito emitido por la OJV del Poder Judicial con fecha 21 de noviembre de 2025;

4. Copia de cédula de identidad del suscrito; y,

5. Certificado de Título de abogado.

Sírvase Excmo. Tribunal: tener por acompañado los documentos individualizados.

CUARTO OTROSÍ: Solicito se disponga a oír alegatos de admisibilidad en el presente requerimiento.

Sírvase Excmo. Tribunal: así decretarlo.

QUINTO OTROSÍ: En virtud del artículo 32 A inc. 8 de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en solicitar que me sean notificadas las resoluciones dictadas en este requerimiento vía correo electrónico a la dirección izurita@vla.cl y ccalderon@vla.cl

Sírvase Excmo. Tribunal: acceder a lo solicitado.

0000021

VEINTIUNO

SEXTO OTROSÍ: En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente patrocinio y poder en estos autos, fijando domicilio en calle Cerro El Plomo N°5630, piso 16, comuna de Las Condes.

Sírvase Excmo. Tribunal: tenerlo presente.